

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 24 de junio de dos mil 2025. A Despacho el proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de conciliación extrajudicial.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 683**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2025-00091-00  
**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** INDUSTRIAS WEY S.A.S.  
**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN.

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**I. ASUNTO:**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial celebrada el **10 de junio de 2025**, en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, radicada en este Juzgado el 12 de junio de 2025.

**II. ANTECEDENTES:**

La solicitud de conciliación fue impetrada por la empresa **INDUSTRIAS WEY S.A.S.**, ante la Procuraduría 57 el **15 de mayo de 2025**, según radicado **E- 2025-234778 IUC – 2025-4025125 Interno 1661**, con el propósito de convocar a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 810 del 06 de agosto de 2024, proferida por la convocada, por medio de la cual se ordenó el decomiso de una mercancía relacionada en el acta de aprehensión 93 del 8 de marzo de 2024, de propiedad de la convocante.

- Resolución No. 134 del 06 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

Estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de **\$112.833.634**, los cuales corresponden al valor de la importación decomisada por la DIAN.

La Procuraduría 57 el 10 de junio de 2025, celebró audiencia de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, donde se propuso fórmula conciliatoria por la entidad convocada, la cual fue aceptada por la convocante llegando al siguiente acuerdo:

*“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acogió la recomendación de la abogada ponente y decidió **PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA SOBRE LOS EFECTOS ECONOMICOS** de la Resolución de Decomiso No. 810 del 6 de agosto de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y la Resolución No. 134 del 6 de febrero de 2025 (...)Lo anterior, toda vez que los actos administrativos se encuentran incursos en la causal de la revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no encontrarse que las conductas reprochadas al convocante se encuentren tipificadas en las causales previstas en las causales 8 y 9 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023...A título de restablecimiento del derecho para la sociedad convocante Industrias Wey S.A.S., se ordena la entrega de la mercancía aprehendida y decomisada mediante los actos en mención, ingresada al Depósito UT Nueva Logística con Documento No. 43351101752 del 22 de marzo de 2024, o en el evento que la mercancía haya sido dispuesta se reconocerá pagar al convocante, le suma de ciento doce millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$112.833.634) M/CTE. equivalente a su avaluó en el proceso de decomiso...”*

Ante la propuesta y aceptación de esta, la Agente del Ministerio Público, consideró:

*“...(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, 1 siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes, documentos de identificación, actos administrativos, documentos que acreditan la representación legal de la entidad convocante, y demás; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de*

<sup>1</sup> Aplicativo Samai, índice 003 y secuencia 003 del expediente digital.



*Buenaventura, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas”.*

La conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho, según acta de reparto No. 842 del 12 de junio de 2025<sup>2</sup>.

Así las cosas, conforme al acuerdo de las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

La conciliación en derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículo 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (**reparación directa**) y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*”.

Por su parte, el artículo 89 ibídem señala:

*“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

<sup>2</sup> Apicativo Samai, índice 003 y secuencia 002 del expediente digital.

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

Aunado lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2220 de 2022, siendo las siguientes:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 90 ibidem).
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibidem).
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas **son** conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles **no** son susceptibles de conciliación.

De igual manera, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los siguientes: **(i)** Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, **(ii)** aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, **(iii)** cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aun procedan recursos en el procedimiento

administrativo o este no estuviera debidamente agotado, **(iv)** cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos y tal como se indicó con antelación **(v)** cuando haya caducado la acción.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, salvo aceptación expresa de las partes (artículo 113 de la citada ley), por lo que deberá decidir si lo aprueba o imprueba en su integridad.

### **Competencia.**

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el *“agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...) El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite. (...)”*<sup>3</sup>.

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que, en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto. Así las cosas, comoquiera que los actos acusados fueron expedidos por la DIAN - Seccional de Buenaventura, esta instancia es competente para emitir el pronunciamiento.

### **1.- Capacidad de las partes para conciliar.**

El Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora Doctor Wilson Castillo Orozco, se encuentra facultado para conciliar, tal como se observa en el poder

<sup>3</sup> Frente a dicho artículo, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-071/24 (7 de marzo), M.P. Dr. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, expediente: D-15.242, resolvió:

*“ÚNICO. DECLARAR INEXEQUIBLES las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio” del inciso primero; “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto; y “y a la contraloría” del inciso sexto, al igual que los incisos segundos, tercero y décimo, todos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022”.*

conferido por el señor Greyson Alexis Duque Muñoz, en calidad de representante legal de la convocante INDUSTRIAS WEY S.A.S., y según certificado de Cámara y Comercio visto en la secuencia 04 exp. remitido fls 06 y ss<sup>4</sup>.

De igual manera, el apoderado de la parte convocada, Dr. Franco Dayan Portilla Córdoba, se encuentran facultado para conciliar a nombre de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, Dr. JERLIN ARLEY CAMPO ANGULO, visible en la secuencia 06 de la carpeta (Dian) y según se extrae de la Resolución No. 000504 del 22 de enero de 2025 que da cuenta de la condición de representación que le asiste<sup>5</sup>.

## **2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.**

Los derechos conciliados entre la convocante y la DIAN, son de carácter económico y particular, toda vez que, lo que se persigue es el reconocimiento de unas sumas de dinero por el decomiso de una mercancía de propiedad de la convocante.

## **3.- Caducidad del medio de control.**

Teniendo presente que, de resultar fallida la conciliación prejudicial, el medio de control procedente sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece un término de cuatro (4) meses<sup>6</sup> contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, se advierte lo siguiente:

La Resolución No. 1-35201-236-601-134 del 06 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial, fue notificada el 6 de febrero de esa anualidad. Por consiguiente, el término para presentar la solicitud de conciliación o, en su defecto, ejercer el medio de control correspondiente, se contaba hasta el 07 de junio de 2025-

En ese contexto, se verifica que la parte convocante radicó la solicitud de conciliación el **15 de mayo de 2025**, conforme al radicado **E-2025-234778 IUC-**

<sup>4</sup> Aplicativo Samai, índice 03 y carpeta denominada EXPEDIENTE REMITIDO, secuencia 4...del expediente digital.

<sup>5</sup> Aplicativo Samai, índice 03 y carpeta denominada EXPEDIENTE REMITIDO- DIAN- Secuencia 06 del expediente digital.

<sup>6</sup> Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**2025-4025125, Interno 1661**, razón por la cual se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control.

#### **4.- Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.**

-. Certificado de existencia y representación legal del 21 de abril de 2025, a nombre de la empresa INDUSTRIAS WEY S.A.S., identificada con Nit. No. 901510190-8, que da cuenta que el señor Greyson Alexis Duque Muñoz, es el representante legal de la empresa, quien otorgó poder al abogado Wilson Castillo Orozco<sup>7</sup>.

#### **Del expediente administrativo relacionado con la conciliación prejudicial (Proceso de Decomiso Ordinario).**

-. Acta No. 093 del 08 de marzo de 2024, por la cual la DIAN, realizó la aprehensión de una mercancía (HILO SENCILLO) de propiedad de la empresa INDUSTRIAS WEY S.A.S.<sup>8</sup>, bajo las causales 8 (cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 10 del artículo 7 del presente decreto, o cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione o sustituya) y 09 (cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera, en los controles simultaneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o hayan sido obtenidos por medios irregulares), previstas en el artículo 69 del Decreto 0920 del 06 de junio de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la parte convocante presentó objeción contra el Acta de Aprehensión No. 093 del 08 de marzo de 2024, a través del buzón de correo electrónico de la entidad, esto es, el 26 de abril de 2024, (sec. 04 exp. Dian - Fls.99 y ss.), donde solicitó la devolución de la mercancía aprehendida por la entidad convocada, toda vez que, a juicio de la empresa Industrias Wey S.A.S., no se configuran las causales 8 y 9 dispuestas en el artículo 69 del Decreto 920 de 2023, como lo manifestó la Dian.

-. Resolución No. 810 del 06 de agosto de 2024, mediante la cual se ordenó el decomiso Administrativo a favor de la Nación de la mercancía relacionada en el Acta de Aprehensión No. 93 del 22/03/2024, avaluada en la suma de \$112.833.634, a nombre de la parte convocante, al no establecerse la introducción legal y permanencia de dicha mercancía en el territorio nacional<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Apicativo Samai, índice 03 y secuencia 001, folios 27 – 35 del expediente digital.

<sup>8</sup> Apicativo Samai, índice 03 y carpeta denominada EXPEDIENTE REMITIDO...DIAN, secuencia 03, folio 2 y ss.

<sup>9</sup> Apicativo Samai, índice 03 y carpeta denominada EXPEDIENTE REMITIDO...DIAN, secuencia 05, folio 1 y ss.

- El día 30 de agosto de 2024, la convocante interpuso Reconsideración contra la Resolución No. 810 del 06 de agosto de 2024<sup>10</sup>.

- Resolución No. 1-35-201-236-601 134 del 06 de febrero de 2025, por la cual se decidió confirmar la aprehensión de la mercancía, efectuada mediante Resolución 810 del 06/08/2024, por incurrir en las causales 8 y 9 del Decreto 920 de 2023<sup>11</sup>.

#### **5.- De la certificación del Comité de Conciliación de la convocada.**

- Certificación No. 11221 del 9 de junio de 2025, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, donde se acordó “...**PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA SOBRE LOS EFECTOS ECONOMICOS**1 de la Resolución de Decomiso No. 810 del 6 de agosto de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y la Resolución No. 134 del 6 de febrero de 2025...*A título de restablecimiento del derecho para la sociedad convocante Industrias Wey S.A.S., se ordena la entrega de la mercancía aprehendida y decomisada mediante los actos en mención, ingresada al Depósito UT Nueva Logística con Documento No. 43351101752 del 22 de marzo de 2024, o en el evento que la mercancía haya sido dispuesta se reconocerá pagar al convocante, le suma de ciento doce millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$112.833.634) M/CTE. equivalente a su avalúo en el proceso de decomiso...*”<sup>12</sup>.

#### **6.- Del certificado de Disponibilidad Presupuestal.**

En el presente asunto no se allegó certificado de disponibilidad presupuestal. Y al respecto el párrafo 2 del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, dispone: “*Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto*”.

#### **7.- El Acuerdo Conciliatorio no debe ser lesivo al patrimonio público.**

Para impartir aprobación o no de la conciliación extrajudicial lograda no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos legales, también lo es, verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración. Lesión que en el asunto, de acuerdo con las pruebas allegadas, no se observa.

<sup>10</sup> Aplicativo Samai, índice 03 y carpeta denominada EXPEDIENTE REMITIDO...DIAN, secuencia 05, folios 53 - 74.

<sup>11</sup> Aplicativo Samai, índice 03 y carpeta denominada EXPEDIENTE REMITIDO...DIAN, secuencia 05, folios 148 - 172.

<sup>12</sup> Aplicativo Samai, índice 03 y carpeta denominada EXPEDIENTE REMITIDO...DIAN, secuencia 02.



En el asunto, se evidencia que la convocada tomó la decisión de revocar su propio acto administrativo, previa revisión y aval del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

En atención a ello, tenemos que la convocante presentó todas las pruebas que demostraban que cumplía con los requisitos de importación e ingreso de mercancías al territorio nacional y, pese a ello, la entidad realizó la aprehensión de la mercancía. Además, demostró tener solvencia para desarrollar la operación de comercio exterior, siendo la causal descrita en el numeral 8 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, desvirtuada por la propia entidad en su acto administrativo del 06 de agosto de 2024.

Así mismo, como se manifestó en el recurso de reconsideración, la Dian al momento de resolver las objeciones tomó facturas preliminares o “borradores” como definitivas, lo que conllevó a un yerro que finalizó con la aprehensión de la mercancía bajo los presupuestos del numeral 9 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, situación que fue analizada por el Comité de Conciliación de la entidad y quienes advirtieron que, en la Resolución 134 del 6 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, no se tuvo en cuenta que, con el recurso, la convocante aportó la nota de fidelidad de los documentos con la traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del 28 de agosto de 2024, cumpliendo así, con lo requerido por el artículo 251 del Código General del Proceso.

Así las cosas, comoquiera que el mecanismo de la conciliación extrajudicial se surtió con la finalidad de subsanar el defecto procedimental en que incurrió la convocada y evitar un daño gravoso derivado de una posible condena, y como todo lo conciliado se ajusta a derecho, se procederá con su aprobación.

Por todo, el Despacho considera que se cumplen con los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio y así lo determinará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa **INDUSTRIAS WEY S.A.S.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de

Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de junio de 2025, ante la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

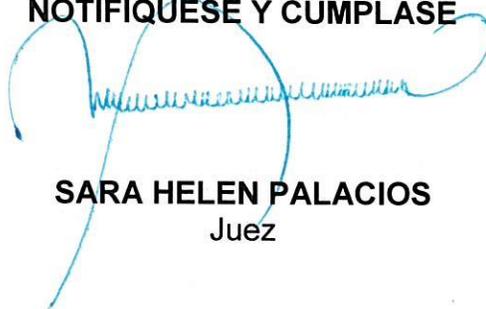
**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazos estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and the name 'SARA HELEN PALACIOS'.

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

C.A.G.